



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION: 200014003002-2021 – 00190
DEMANDANTE: JOSE LUIS HERRERA SAENS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y SS del C.G.P, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la forma prevista en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez.